

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Radicación No. 2019-00503

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía impetrado por la compañía **Central de Inversiones S.A. -CISA**, en contra de los señores **Héctor Julio Angarita Parra** y **Héctor Cediél Angarita**.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 4 de abril de 2019 (pdf 01, c. 1. Pág. 77), la entidad accionante pidió librar orden de apremio a su favor y en contra de los demandados por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 88121161723, vale decir: **a)** \$10.353789,49 por capital; **b)** \$2.562.425 por intereses de plazo desde el día 7 de junio de 2010 y hasta el día 16 de enero de 2019; **c)** intereses de mora sobre la suma representada en capital desde el 17 de enero de 2019 y hasta que se verifique su pago total a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera; y **d)** las costas (pdf. 01, c. 1. Pág. 73).

2. Como soporte fáctico adujo que los demandados firmaron el citado título valor en blanco y con carta de instrucciones a favor del ICETEX como respaldo de un crédito que se comprometieron a cancelar en 72 cuotas mensuales, con un interés de plazo a la tasa del 5.60% E.A.

Al momento del diligenciamiento del pagaré existía un saldo insoluto de capital por \$10.353.789; que el ICETEX le endosó en propiedad dicho título valor, el cual “se diligenció de acuerdo a la carta de instrucciones firmadas por los demandados”.

Ese documento contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles (pdf. 01, c. 1. Pág.71).

3. Mediante autos del 15 de mayo de 2019 se libró orden de apremio tal como se solicitó en el libelo petitorio (pdf. 01, c. 1. Pág. 81), del que se notificaron los demandados por medio de curador ad litem el 19 de octubre de 2022 (pdf. 19, c. 1), quien excepcionó “prescripción de la acción cambiaria, del título valor pagaré base de la presente acción” (pdf. 21, c. 1).

4. Por providencia del 23 de febrero de 2023 se decretaron como pruebas las documentales adosadas al expediente, y al no existir otras pendientes por practicar se dispuso dictar sentencia anticipada, conforme lo autoriza el ordinal 2° del artículo 278 del CGP (pdf. 24, c. 1).

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y revocatoria de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 15 de mayo de 2019.

2. En efecto, obra en el expediente el pagaré No. 88121161723, aceptado por los demandados (pdf. 01, c. 1. Págs. 3-5), del que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicho título valor, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 709 del Estatuto Mercantil que consisten en (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.

El pagaré fue suscrito por los señores Héctor Julio Angarita Parra y Héctor Cediél Angarita, quienes por esa circunstancia se convirtieron en deudores cambiarios al obligarse a pagar su capital de \$10.353.789 y los intereses remuneratorios de \$2.562.425 el día 16 de enero de 2019; mientras funge como primer tenedor legítimo el ICETEX (pdf. 01, c. 1. Págs. 3-19).

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares del pagaré, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre los deudores (demandados), su capital insoluto (\$10.353.789 –capital- y \$2.562.425) –intereses remuneratorios–, su fecha de exigibilidad (16 de enero de 2019).

Sin embargo, el despacho no encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa, la cual consiste en “la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios)», y respecto del demandado es «la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda (procesos contencioso ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva)». ¹².

En efecto, del artículo 619 del Código de Comercio se desprende el principio de legitimación que gobierna los títulos valores, del que emerge “la necesidad de acreditar la legitimación del tenedor para reclamar su cumplimiento”, donde “será necesario que se demuestre una tenencia cualificada, cual es, la de *“tenedor legítimo”*, que lo será quien lo hubiera adquirido, conforme a las normas que gobiernan su circulación, como es el endoso en el caso de los títulos a la orden, o su tradición mediante la

¹ *Ibidem*, 560.

² CSJ. SC. Sentencia de casación del 18 de noviembre de 2016. SC16669-2016. Radicación n° 11001-31-03-027-2005-00668-01. MP. Ariel Salazar Ramírez.

entrega para los títulos al portador, o la cesión de los derechos que en ellos se incorpora, en los casos de los títulos nominativos; legitimación que, en línea de principio, se presume en quien posea el instrumento, respaldado con el contenido literal del mismo, bien porque sea el primer beneficiario, o por aparecer su nombre en una cadena ininterrumpida de endosos, o se trate de endoso en blanco, o un título al portador”³.

Dicho de otra manera, el tenedor se legitima, en títulos a la orden, “además de la exhibición, deberá el tenedor acreditar la serie ininterrumpida de endosos (artículo 661 ídem), estándole vedado al deudor, hay que destacarlo de una vez, exigir la comprobación de la autenticidad de los mismos, aunque sí deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos (artículo 662 in fine) ... (Sentencia S-069 de 14 de junio de 2000, rad. n.º 5025)”⁴.

Ahora bien, para el momento en que se efectuó el endoso en “propiedad y sin responsabilidad” del ICETEX a la empresa Central de Inversiones S.A., solamente estaban habilitados para realizarlos el Dr. Víctor Alejandro Venegas Mendoza (representante legal de la compañía), quien, por la Resolución No. 01071 del 26 de noviembre de 2013, delegó esa función en el Director de Cobranza (artículo 4º, numeral 1) y el Vicepresidente de Fondos en Administración (artículo 6º, numeral 5) –fls. 8-18)

No obstante, el endoso en propiedad del pagaré objeto de recaudo lo suscribió la Dra. María Victoria Camargo Cortes, quien, según la Resolución No. 2310 del 20 de diciembre de 2017, se le nombró como Vicepresidente Grado 03 de la Vicepresidencia de Crédito y Cobranza del ICETEX, sin que en ese nombramiento se le haya delegado la función de endosar pagarés, y menos particularmente el aquí recaudado (f. 7, c. 1).

De esta manera, quien endoso el pagaré en nombre del ICETEX, Dra. Camargo Cortes, no estaba facultada para hacerlo. Asunto regulado por el artículo 663 del Código de Comercio que establece que “Cuando el

³ CSJ. SC. Sentencia de casación del 25 de julio de 2019. SC2768-2019. Radicación n.º 11001-31-03-031-2010-00205-03. MP. Margarita Cabello Blanco.

⁴ CSJ. SC. Sentencia de tutela del 19 de febrero de 2015. STC1609-2015. Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-00245-00. MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, **deberá acreditarse tal calidad**".

Norma sobre la que la doctrina especializada en títulos valores ha resaltado que "cuando quien realiza el endoso es una persona distinta del verdadero tenedor legítimo del título-valor, el endoso es a nombre de otro, caso en el cual, para que no se interrumpa la cadena de endosos, el endosante debe acreditar la calidad en que actúa"⁵.

Otro doctrinante resalta que "la actuación de un representante sin poder, los resultados cambiarios se producen en cabeza del supuesto representante. Tanto en el derecho comercial en general como en los títulos-valores en especial, esta es la solución del derecho latinoamericano"⁶.

De manera que se trata de "un endoso realizado por un falsus procurator", de "quien se atribuye una representación que no tiene o abusa de ella y endosa"; en "esta hipótesis el endosatario, aunque actúe de buena fe, no adquiere el título", porque "la obligación la asume el falsus procurator, como si hubiese suscripto en nombre propio, concreta una responsabilidad cambiaria del falsus procurator, pero no la adquisición del título por el endosatario, aunque este sea, repetimos de buena fe"⁷.

Por lo tanto, la "ausencia de poder de representación determina la invalidez del negocio"⁸. Messineo no coincide con esta apreciación, pues estima que el negocio es ineficaz y no inválido, pues el defecto de representación es elemento extrínseco al negocio endoso"⁹.

Estas afirmaciones compaginan con la doctrina en materia de representación, donde se ha precisado que "para que el contrato estipulado por el agente establezca una relación inmediata y directa entre el dominus y el tercero es necesario que aquel, a más de indicar que obra

⁵ BECERRA LEÓN, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores. 7ª edición. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley. 2017. Pág. 269

⁶ PEÑA CASTRILLÓN, Gilberto. De los títulos valores en general y de la letra de cambio en particular. Panorama latinoamericano. 2ª edición. Bogotá. Temis. 1981. Pág. 87

⁷ MESSINEO, citado por ARAYA, Celestino R. títulos circulatorios. Buenos Aires. Editorial Astrea. 1989. Pág. 137.

⁸ BETTI, Emilio, teoría general del negocio jurídico. Pág. 450.

⁹ ARAYA, Celestino R. títulos circulatorios. Buenos Aires. Editorial Astrea. 1989. Pág. 138.

por cuenta ajena, “esté facultado por él o por la ley para representarlo” y que actúe “dentro de los límites de sus poderes”, ha de reiterarse que el acto celebrado sin poder o rebasándolo no vincula al dominus. Puede sí vincular al agente, en principio, solo en obligación resarcitoria, y excepcionalmente, además, el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del contrato celebrado, según las circunstancias y la combinación de la actitud suya y del tercero”¹⁰.

Tesis compartida por la jurisprudencia que ha resaltado que “ante el representado, el acto que excede los poderes que ha otorgado, no lo afecta. Por el contrario, la aptitud vinculante del contrato solo recae sobre el representante”¹¹; por lo que, con fundamento en el artículo 833 del Código de Comercio, es necesario “para que el mandante quede vinculado respecto del negocio que concluye el representante, la capacidad del mandatario con representación está limitada a los actos para los cuales se otorgó el mandato. En otras palabras, el mandante no se obliga ni se vincula por los actos que concluye el mandatario, supuestamente en su nombre, por encima o más allá de los poderes o atribuciones que le fueron confiados”¹².

De manera que al no tener la Dra. María Victoria Camargo Cortes la facultad de endosar el título valor base de la ejecución a nombre del ICETEX a la aquí demandante ocasionó la interrupción de la cadena de endosos, toda vez que al haberlo recibido la demandante de un falsus procurator no adquiere el título, puesto que el acto del endoso no vincula al ICETEX.

Por lo tanto, se declarará de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, por no haberse efectuado el endoso en propiedad del ICETEX a la parte demandante, lo que, de suyo, ocasiona cesar la ejecución.

¹⁰ HINESTROSA, Fernando. La representación. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. Pág. 393

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de casación del 30 de noviembre de 1994. Exp. No. 4025. MP. Héctor Marín Naranjo, citada por BAENA CÁRDENAS, Luis Gonzalo. Algunos aspectos teóricos y prácticos de derecho mercantil. Tomo I. Régimen jurídico de las sociedades comerciales en Colombia. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2021. Pág. 322.

¹² MARTÍNEZ NEIRA, Néstor Humberto. Cátedra de sociedades. Régimen comercial y bursátil. Bogotá. Legis. 2020. Pág. 206.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER las excepciones propuestas por la parte demandada de “falta de legitimidad por activa”, “violación de la carta de instrucciones de llenado de los espacios en blanco” y “prescripción”.

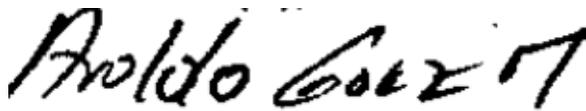
SEGUNDO: En consecuencia, **CESAR** la ejecución.

TERCERO: ORDENAR el desembargo de los bienes perseguidos, si los hubiere.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutante a pagar los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso (numeral 3° del artículo 443 del CGP).

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 025 del 5 DE **MAYO DEL 2023** en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abb3a9028f3a3476999e3d96e8af49c8962b4f67766e16e9234396775a9b6e4**

Documento generado en 02/05/2023 08:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>